

## DEMANDA INDIVIDUAL DE DESPIDO CONTRA EMPRESA CONCURSADA: ÓRGANO COMPETENTE

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** empresa en concurso, demanda individual de despido, órgano competente, criterios de competencia, ERE previo.

### ENUNCIADO

Doña Juana es una trabajadora de una empresa de aviación dedicada a realizar vuelos regulares de pasajeros, con la categoría de tripulante de cabina de pasajeros (sobrecargo). Dicha empresa está sometida a un proceso concursal en la actualidad, en cuyo seno se ha sustanciado un expediente de regulación de empleo (ERE) por causas económicas y de organización, que ha supuesto la extinción de los contratos de una parte de los trabajadores. Doña Juana ha sido despedida, pues le reprocha la empresa que ha desistido voluntariamente de la relación laboral, al no acudir a los vuelos en que así estaba programado. Sin embargo, doña Juana considera que ella ha solicitado varias veces el pase a la situación de excedencia voluntaria sin que la empresa le haya tramitado su solicitud, y ante este despido que estima injusto se plantea demandar por despido; su abogado no tiene claro si el órgano competente para conocer de esta demanda será el Juzgado de lo Social, que conoce de las demandas de despido, o si lo es el Juzgado de lo Mercantil que tramita el proceso concursal, y que ha sustanciado un expediente de regulación de empleo de parte de la plantilla.

Informar sobre esta cuestión con indicación del órgano que estimemos competente.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

- Determinación de la normativa aplicable al supuesto.

- Delimitación del órgano competente e importancia del ERE previo concursal.
- Posible conflicto de competencia.

## **SOLUCIÓN**

El juez de lo Mercantil solo es competente en materia laboral para conocer de aquellas cuestiones que le hayan sido específicamente atribuidas por la ley, siendo de aplicación para lo demás, como regla general, conforme a los artículos 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral, la competencia del juez de lo Social en dicho ámbito. Las competencias del juez de lo Mercantil en materia laboral son las que establece el segundo párrafo, apartado 2.º, del número 1 del artículo 86 ter de la LOPJ en relación con los artículos 8.º 2.º, 64 y 65 de la Ley Concursal, en lo referente a las acciones declarativas y de condena contra el empleador concursado (dejamos ahora al margen, porque no interesan para la resolución de nuestro caso aquí planteado, las atribuciones referentes a ejecución y medidas cautelares que se desprenden de los núms. 3.º y 4.º del citado art. 86 ter, núm. 1 LOPJ). Por lo que al juez de lo Mercantil solo le incumben al respecto las siguientes competencias:

- 1.º La de autorizar las modificaciones, suspensiones o extinciones colectivas de contratos de trabajo (debiendo otorgársele tal calificación de colectivas a tenor de lo previsto en la normativa laboral, en concreto, en el ET –arts. 40, 41, 47 y 51 ET–, y tramitarse conforme al art. 64 LC); si no tuviesen la condición de acciones colectivas, sino de individuales, la competencia judicial la conservaría el juez de lo Social.
- 2.º La de decidir sobre las impugnaciones individuales que puedan plantear los trabajadores afectados por la decisión que haya sido adoptada por el juez del concurso respecto a la modificación sustancial de condiciones de trabajo y suspensión o extinción colectiva de relaciones laborales (art. 64.8 LC).
- 3.º La de resolver sobre las acciones ejercitadas por una pluralidad de trabajadores relativas a falta de pago o retraso continuado en el abono del salario que la ley equipara a una extinción de carácter colectivo cuando el número de aquellos supera determinados umbrales fijados en la ley según la dimensión de la empresa (art. 64.10 LC).
- 4.º La de solventar las acciones planteadas por el personal de alta dirección contra las decisiones de suspensión o extinción de su contrato que hubiese adoptado la Administración concursal (art. 65 LC).

Examinada la normativa y deslindados los límites de la competencia laboral del juez concursal, hay que determinar la naturaleza de la pretensión que doña Juana quiere ejercitar y si la misma es incardinable en las competencias previamente deslindadas. Pues bien, la acción ejercitada por la potencial demandante, que es de carácter individual y versa sobre su pretensión de que sea declarado

que ha mediado un despido nulo o, en su defecto, improcedente, derivado de una discrepancia con la empresa respecto a si medió incumplimiento laboral de la trabajadora o si, por el contrario, fue aquella la que no atendió a su debido tiempo la solicitud de excedencia voluntaria realizada por esta, no resulta incardinable entre las atribuciones, antes expuestas, que en materia laboral concede la ley al juez del concurso. Recordemos que los elementos determinantes de que una extinción del contrato laboral pueda ser competencia del juez de lo Mercantil, pasan por que las causas de esa extinción lo sean por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, que como vemos son las causas más propias de la naturaleza que da lugar a la situación concursal de la empresa. La discrepancia de Juana, no responde a ninguna de estas razones, por lo cual ni siquiera aquí tiene importancia la naturaleza individual o colectiva de las acciones laborales ejercitadas.

Carece de incidencia en ello que en el seno del propio concurso se haya tramitado un expediente de regulación de empleo para la extinción colectiva de una serie de contratos de trabajo, por motivos, estos sí, relacionados con la propia situación concursal de la entidad aeronáutica, y que se trata, aquí sí, de una atribución específica del juez de lo Mercantil, pues las razones son las antes dichas y previstas en el Estatuto de los Trabajadores. Dicho de otro modo, la previa sustanciación de un ERE concursal en esa empresa no genera una *vis atractiva* para las extinciones de contratos posteriores no nacidas por las causas propias del ERE. Es por ello que entendemos que la jurisdicción competente para conocer de la demanda de Juana, es la jurisdicción social.

Sí debemos indicar a doña Juana que pudiera suceder que el Juzgado de lo Social también se considerase incompetente, a favor del Juzgado de lo Mercantil, ante lo cual podría hallarse la demandante ante una situación de órganos que se autodeclaran incompetentes al examinar de oficio este postulado procesal. A fin de que el conflicto negativo de competencias que implica esta situación no entrañe la denegación de justicia para Doña Juana, debe advertirse a esta que dispondría para el caso, de la posibilidad de interponer el recurso por defecto de jurisdicción que contempla el artículo 50 de la LOPJ, lo que permitiría que la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ) interviniese y pudiera dirimir la controversia producida entre tribunales integrados en el poder judicial, pero pertenecientes a distinto orden jurisdiccional.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 86 ter.1.2.º, 3.º y 4.º y 93.
- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 8.º 2, 64 y 65.